

Informe secretarial, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor juez proceso Ejecutivo No 157624089001 2023 00024 00, informándole que se recibe demanda ejecutiva interpuesta por la doctora LUZ MERY CRUZ MORENO en calidad de endosataria en procuración del señor ERNESTO VARGAS, en contra de los señores JOSÉ JULIÁN BAUTISTA VANEGAS, PEREGRINO BAUTISTA Y BLANCA NIEVES GIL GARCÍA, para su calificación. Provea.

DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario

Interlocutorio



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	157624089001 2023 00024 00
DEMANDANTE	LUZ MERY CRUZ MORENO
DEMANDADO	JOSÉ JULIÁN BAUTISTA VANEGAS, PEREGRINO BAUTISTA Y BLANCA NIEVES GIL GARCÍA

Sora, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La Doctora LUZ MERY CRUZ MORENO, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.212.271 de Umbita, portadora de la Tarjeta Profesional N° 60.834 del Consejo Superior de la Judicatura, invocando la calidad de endosataria en procuración, presenta demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, en contra de JULIÁN BAUTISTA VANEGAS, PEREGRINO BAUTISTA y LA SEÑORA BLANCA NIEVES GIL GARCÍA, mayores de edad y residentes en el sector “los Pinos” del Municipio de Sora.

Como preludio establecemos que el fundamento de la demanda es una letra de Cambio para el recaudo ejecutivo; una suscrita por los ejecutados, JULIÁN BAUTISTA VANEGAS, PEREGRINO BAUTISTA Y LA SEÑORA BLANCA NIEVES GIL GARCÍA el primero (1°) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCT (\$50.000.000.00), a favor de ERNESTO VARGAS, siendo exigible el primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) en el municipio de Cucaita.

Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)".

Con las bases sentadas en precedencia, interconectamos medularmente que del cuerpo de la demanda, junto con sus anexos, frente a los requisitos de admisión; emergen vicios de forma y fondo que no atienden lo reglado en el artículo 82 del Código General del Proceso. Pretensiones y hechos que son evidentemente contradictorios con el contenido del título ejecutivo que pretende ser ejecutado; y que determinan la inadmisión de la demanda en estudio, pues así presentada le resta claridad, exigibilidad a la acción ejecutiva. En efecto, en la presente demanda pretenden por vía ejecutiva singular ordenar que se pague a favor del señor ERNESTO VARGAS la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.0000.000); pero en la narración de los hechos de la demanda confirma un pago parcial atribuido a JOSÉ JULIÁN BAUTISTA VANEGAS por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.CTE (25.000.000).

Luego no fue objeto de acreditación este monto correspondiente a un pago parcial tanto en la pretensiones como en la estimación y fijación de los intereses corrientes sobre capital de acuerdo a las sumas pagadas en cuotas al señor ERNESTO VARGAS. La demanda debe estar redactada lógica y racionalmente, de manera explícita, lo cual implica una correlación entre lo expresado y lo consignado, sin que haya lugar a acudir a otros medios distintos a la mera observación y análisis simple para llegar a una convicción clara de lo que se pretende.

Lo anteriormente razonado es confirmado por el tratadista Hugo Alsina, quien anota:

"De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo". **Juicios Ejecutivos y de Apremio, Medidas Precautorias y Tercerías. Tomo II. Pág. 590. 2002.**

Puestas así las cosas, impera la inadmisión de la demanda; artículo 90.1.3 del Código General del Proceso; otorgando a la parte demandante un término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos previamente relacionados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo municipal de Sora;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior Demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, promovida por La Doctora LUZ MERY CRUZ MORENO, en contra de en contra de JULIÁN BAUTISTA VANEGAS, PEREGRINO BAUTISTA Y LA SEÑORA BLANCA

NIEVES GIL GARCÍA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días al demandante para que subsane los defectos enunciados, so pena de ser rechazada de plano, de conformidad con las causales anotadas del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería a la Doctora LUZ MERY CRUZ MORENO, en los términos y condiciones del poder especial conferido.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo reglado en el artículo 90 y 318 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YESID ACOSTA ZULETA
Juez